

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Alfonso Rodríguez Díaz
Demandado	Herederos de Martha Balvín Velásquez
Radicado	11001311000920200008101
Discutido y Aprobado	Acta 093 de 21/06/2022
Decisión:	Modifica hito inicial. Confirma lo demás.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** contra la sentencia de 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 10 de febrero de 2020 (p. 40 PDF 01), el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** solicitó se declare que *“se conformó una unión marital de hecho entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, quienes, sin estar casados, convivieron conformando una comunidad de vida permanente y singular, entre septiembre 30 del 2007 hasta el 29 de diciembre de 2019”*, y la consecuente sociedad patrimonial. El asunto le correspondió al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.
2. La demanda se admitió con auto del 18 de febrero de 2020 (p. 43). El curador *ad litem* de los herederos indeterminados se notificó de manera personal el 3 de

marzo de 2021 (PDF 31) quien contestó la demanda manifestando atenerse a lo probado (PDF 34).

La señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La comunicación virtual se realizó el 1º de octubre de 2020 (PDF 12). Mediante apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones y formuló la excepción que denominó: "**EXCEPCIÓN DE FONDO DE RECONOCER EL SURGIMIENTO DE UNA UNIÓN MARTIAL DE HECHO, entre el ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ pero solo hasta las épocas que probatoriamente se demuestren y NO con las que se fijan en los textos de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO , SÉPTIMO y DECIMO PRIMERO de la DEMANDA ACTUAL; DECLARÁNDOSE COMO CONSECUENCIA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DEL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY 54 DE 1990**" (PDF 14.2).

3. Las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se realizaron en audiencias de 28 de septiembre de 2021 y 9 de febrero de 2022. Se profirió sentencia escrita notificada por estado del 22 de febrero de 2022 en la que se resolvió, en lo basilar, declarar: i) no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DEL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY 54 DE 1990**" ; ii) la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** "*desde el día 30 de septiembre de 2006 y hasta el día 29 de diciembre de 2019*"; iii) la existencia de una sociedad patrimonial en las mismas fechas, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de historiar el litigio, reseñar la prueba recaudada y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, señaló que se probó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** "*durante el tiempo solicitado en la demanda*", resaltando un video del 25 de marzo de 2019. Los testimonios de la parte demandada reconocen la existencia de la unión pero hasta el año 2017

*“fecha en que supuestamente se dio la separación”, pero esas declaraciones “se contradicen incluso por las rendidas por los familiares de la causante” y varios niegan la relación como por ejemplo el testimonio de **JACQUELINE SÁNCHEZ QUEVEDO**. El demandante estuvo hasta el final de los días de la señora **MARTHA** “al frente de su tratamiento y estado de salud propio de su enfermedad”, aunado a la declaración extrajuicio suscrita por los compañeros en el 2016, lo que quiere decir que si allí señalaron que “convivían desde hace 10 años”, por tanto la unión inició “el 30 de septiembre de 2006, fecha que valga la pena señalar no fue objeto de controversia” y terminó con “el fallecimiento de la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** ocurrido el 29 de diciembre de 2019”.*

2. Frente a la sociedad patrimonial, descartó la excepción de prescripción ya que la unión finiquitó el 29 de diciembre de 2019 y la demanda se radicó el 10 de febrero de 2020, esto es dentro del año indicado por la ley.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial de la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** expresó que:

1. La parte demandante, en los hechos 2º, 4º y 7º y en la primera pretensión de la demanda, señaló que la convivencia entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** “se inició desde el 30 de septiembre de 2007”, pero en la sentencia apelada se fijó el comienzo de la unión en “septiembre 30 de 2006”, lo que genera una incongruencia conforme al artículo 281 del C.G. del P. Al descorrer el traslado a las excepciones de mérito, la parte demandante señaló que la relación marital se formó “desde septiembre 22 del 2006” y que “en la demanda se incurrió en un error en cuanto a la fijación de la fecha de inicio de la relación marital, que data desde el 22 de septiembre de 2007. No obstante, este yerro no implica temeridad o incongruencia respecto de lo demandado”. Por tanto, **“la fecha determinada por el Juez como que fuera parte de la demanda inicial no está soportada en ningún escrito.** De haber reformado la demanda por la parte actora se daría cumplimiento a este artículo y otros (sic) serían las situaciones, pero como no ocurrió, entonces nos atenemos a lo inicial de lo demandado por el actor y sus pretensiones” (subrayas y negrita son del original). Tampoco correspondía fallar

ultra o extra petita conforme al parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., ya que no *“nos encontramos en ninguno de esos casos”*.

2. Se reprocha la valoración probatoria. Reseña aspectos de los interrogatorios rendidos por las partes, la prueba testimonial y documental recaudada. De ella critica que el juez *a quo* *“no contextualiza todo el expediente, no confronta o compara entre sí una prueba u otra”*, pero expresa que *“Como lo he reiterado no me he opuesto a la existencia de la relación de convivencia y sus consecuencias”*. En términos generales, el análisis probatorio que realiza el recurrente le permite tener por probado que la unión inició el 30 de septiembre de 2007 y terminó en el 2017 y, por tanto, solicita se declare la *“caducidad de la acción liquidatorio”* conforme al artículo 8º de la Ley 54 de 1990

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, replicó de la siguiente manera:

1. Frente al hito inicial, la fecha establecida por el *a quo* se sustentó en las facultades extra y ultra petita que señala el parágrafo del artículo 281 del C.G. del P., y en la declaración extra-juicio rendida por los compañeros el 8 de septiembre de 2016 y un documento suscrito el 22 de septiembre de 2007 expresando *“Feliz Aniversario”*.

2. Respecto a la finalización, los testimonios de la parte demandada señalan la ruptura en el 2017, pero *“no expresan la razón de su dicho”*, y lo que se nota es *“un afán de favorecer a la demandada, por motivos de parentesco”*. En cambio los testigos de la parte actora reflejan que la *“pareja continuó asistiendo a reuniones sociales, presentándose como esposos”*.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Lo primero que cumple advertir es que el apoderado judicial del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** describió el recurso de apelación de manera tempestiva.

2.1. Señala el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

2.2. El asunto de la referencia, la sustentación del recurso de apelación se remitió por correo tanto a la Secretaría de la Sala como al apoderado judicial de la parte demandante el 21 de abril de 2022. Por tanto, conforme a la norma transcrita, el traslado se entiende realizado los días 22 y 25 de abril y los cinco (5) días para la réplica transcurrieron el 26, 27, 28 y 29 de abril y 2 de mayo.

2.3. La réplica se presentó el lunes 2 de mayo de 2022 a las 4:50 p.m., esto es en término hábil.

3. Las inconformidades expresadas por el apoderado judicial de la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** no combaten la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, sino sus hitos. Esa ha sido la postura que adoptó dicha demandada a lo largo del debate judicial.

3.1. A no otra conclusión se puede arribar cuando, en la contestación a la demanda, expresó la señora **CATALINA**, a través de su apoderado judicial que, si bien entre los citados *"existió una relación de convivencia como lo que pretende hacer valer en esta demanda pero NO en las fechas que describe el DEMANDANTE en los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO y DECIMO PRIMERO de la demanda inicial. Esas fechas o épocas fijadas se remontan a inicio de la relación de convivencia más o menos en el 2007 o 2008 y hasta el año 2017"*.

3.2. En la sustentación de su recurso de apelación dijo que *“Como lo he reiterado no me he opuesto a la existencia de la relación de convivencia y sus consecuencias”*, y que frente a la sentencia apelada solicita que *“sea REVOCADA en cuanto a la fecha de iniciación que es septiembre treinta (30) del año dos mil siete (2.007), según los hechos y pretensiones del DEMANDANTE y fecha de terminación el día último del año dos mil diecisiete (2.017), es decir, treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017), fecha que estima el suscrito y por lo tanto se declare que dentro del año siguiente se debió de solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre el DEMANDANTE y la señora MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.), por lo tanto caducidad (sic) de la acción liquidatoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º De (sic) la ley (sic) 54 de 1.990”*.

4. Hecha la anterior observación, es preciso contextualizar que la sentencia apelada fijó los mojones de la unión declarada entre el 30 de septiembre de 2006 y 29 de diciembre de 2019. El apoderado recurrente considera que la unión inició el 30 de septiembre de 2007 y finiquitó el 31 de diciembre de 2017, luego, señala, debe prosperar la excepción de prescripción de los efectos económicos de la unión al tenor del artículo 8º de la Ley 54 de 1990. A esta particular protesta queda limitada la competencia del Tribunal atendiendo lo que señalan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

5. El hito inicial señalado en la sentencia apelada se modificará por las siguientes razones:

5.1. Prescribe el inciso 1º del artículo 281 del C.G. del P., que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

5.2. Expresa el apoderado apelante que existe una incongruencia entre las pretensiones, los hechos y lo resuelto en la sentencia. En la demanda se expresó que la unión comenzó el 30 de septiembre de 2007, pero en el fallo se señaló el 30 de septiembre de 2006. El reproche tiene pleno asidero, pues el fallador de

primera instancia incurrió en inconsonancia al haber fallado más allá de lo suplicado en el libelo; es decir, del contraste objetivo entre las pretensiones y hechos de la demanda y lo resuelto en la sentencia se concluye con facilidad que se desbordaron las fronteras cuantitativas del *petitum* y de los hechos en que éste se soporta.

5.2.1. Es innegable que el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, mediante su apoderado judicial, solicitó en su demanda que se declare que “*se conformó una unión marital de hecho entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, quienes sin estar casados, convivieron conformando una comunidad de vida permanente y singular, entre septiembre 30 del 2007 hasta el 29 de diciembre de 2019*” (resalta el despacho).

5.2.2. La fecha de inicio la reiteró en los hechos de la demanda. Allí se narra que “*Aproximadamente en el año 2006, el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, conoció a la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** quienes, inicialmente tuvieron una relación de amistad, que a los pocos meses se tornó en una relación sentimental*” (hecho 1º). Que “*desde el 30 de septiembre de 2007 hasta el 29 de diciembre de 2019 los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ (q.e.p.d.)** sin estar casados, convivieron juntos conformando una comunidad de vida permanente y singular como marido y mujer*” (hecho 2º). Se reitera que “*A partir del momento en que se inició la unión marital, es decir a partir del 30 de septiembre de 2007, los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** establecieron su residencia conyugal en el apartamento 402 bloque 11 del Conjunto Residencial Albacete Propiedad Horizontal (...)*” (hecho 4º), y que “*Los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** desde el 30 de septiembre de 2007 hasta el 29 de diciembre de 2019, compartieron todas sus actividades como lo hacen los esposos (...)*” (hecho 7º) (negrita y subrayas ajenos al original).

5.2.3. En la etapa de fijación del litigio, surtida en audiencia de 28 de septiembre de 2021, manifestó el apoderado judicial del señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**: “*las pretensiones y los hechos se mantienen conforme a la demanda inicial*” (record 38:03).

5.2.4. El fallador concluyó que los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, iniciaron su vida marital el **30 de septiembre de 2006**.

5.3. En consecuencia y bajo el anterior tenor, le resultaba vedado al juzgador de instancia sentenciar en contra de lo que, clara y repetidamente, solicitó y manifestó el actor en sus pretensiones, hechos y lo reiteró en la fijación del litigio, esto es, que la unión inició el **30 de septiembre de 2007**. En línea de principio, no podía el juzgador de primer grado desbordar el límite temporal establecido en la demanda so pena de un yerro de actividad por incongruencia. Ahora, si el *a quo* consideraba que era imperativo modificar la fecha de inicio solicitada en la demanda, debió haber expuesto los argumentos pertinentes para justificar dicho proceder. Pero en vez de ello, apuntaló como comienzo de la unión “*el 30 de septiembre de 2006, fecha que valga la pena señalar no fue objeto de controversia*”, lo que resulta inexacto, pues desde la contestación de la demanda, la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** afianzó su oposición precisamente en los hitos de inicio y finalización señalados en el escrito demandatorio. En esas condiciones, también se advierte que la modificación de la fecha inicial de la unión no tuvo como basamento la facultad de fallar ultra y extra petita.

5.4. Ahora, si bien la parte actora al descorrer la excepción de mérito planteada por el extremo demandado señaló que “*efectivamente en la demanda se incurrió en un error en cuanto a la fijación de la fecha de inicio de la relación marital, que data del 22 de septiembre de 2006 y no del 22 de septiembre de 2007*”, tal escrito no es bastante para alterar las pretensiones y hechos de la demanda ya que: i) lo trascendente fue que la demanda no fue reformada ni sustituida; ii) no se puede sorprender a la parte demandada con una alteración súbita realizada en la réplica a las excepciones, pues generaría una afectación a su derecho de defensa; iii) en la fijación del litigio se ratificaron los términos en que fueron planteadas las pretensiones y los hechos; iv) la congruencia se constata entre los pretensiones y hechos con el fallo y no con cualquier otro escrito o acto de postulación, a voces del artículo 281 del C.G. del P.; y v) la pretensión y los hechos relatados en la demanda no reflejan una ambigüedad o anfibología que autorice interpretar la demanda en cuanto al inicio de la convivencia, y menos se evidencia un *lapsus*

calami, pues en el escrito introductorio se señaló y reiteró varias veces el **30 de septiembre de 2007** como el comienzo de la convivencia.

5.5 También es preciso acotar que, si bien la unión marital de hecho comporta un estado civil *"indivisible, indisponible e imprescriptible"*, según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y su contenido y alcance está regulado *"por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los p. receptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones"* (CSJ, sentencia SC de 25 de agosto de 2000, rad. 5215), lo que permitiría modificar los hitos de la unión marital de hecho solicitada, en todo caso tampoco la prueba recaudada daría para modificar el **30 de septiembre de 2007** como fecha de inicio de la unión reclamada.

5.5.1. No se desconoce que en declaración extra juicio rendida por los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá D.C., el 8 de septiembre de 2016, señalaron que *"convivimos en unión marital de hecho desde hace diez (10) años de forma permanente, compartiendo techo, mesa y lecho, de nuestra unión **NO** existen hijos"* (p. 3 PDF 01). Igualmente obra un escrito en el que se expresa *"Feliz Aniversario"* el 22 de septiembre de 2007. Sobre estos medios suasorios se apuntaló el *a quo* para establecer el inicio de la convivencia en septiembre de 2006.

Pero frente a ello, no se puede pasar de largo que fue el demandante quien, de manera unilateral y voluntaria dijo en su demanda que la unión arrancó el 30 de septiembre de 2007, luego nadie mejor que él, protagonista de primer orden, para establecer y dar cuenta de ello. Ahora que se exprese un *"Feliz Aniversario"* no necesariamente indica el primer año de convivencia permanente y singular, pues bien puede ser de noviazgo. Pero lo basilar estriba en que no existen otros elementos de prueba que corroboren el año 2006 como aquel en que se inauguró la unión.

5.5.2. El señor **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, dijo en su interrogatorio de parte que conoció a doña **MARTHA** desde el 2006, y que la convivencia inició en la calle 165 No. 52-54 apto. 402, bloque 11 conjunto residencial Albacete *"a finales*

del 2006, principios del 2007, exactamente no tengo la fecha”. Por tanto, esta ambigüedad denota es que ni siquiera el demandado tiene clara la fecha del comienzo de la unión y, en todo caso, manifestar finales de 2006 y principios de 2007, no significa el 30 de septiembre de 2006 como inauguración de la relación de convivencia permanente. Por su parte la demandada, señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** dijo que la relación de pareja que tuvo su progenitora con el demandante inició en el “2008, 2009”.

5.5.3. La prueba testimonial tampoco permite apoyar el 30 de septiembre de 2006 como fecha de inicio de la unión y más bien confirma el 2007 como año de ello. Así, por el lado de la parte demandante, el señor **CÉSAR SÁNCHEZ** dijo que conoció a los señores **ALFONSO** y **MARTHA** desde el 2007 cuando el testigo fue a matricularse a la Academia de artes marciales de propiedad del actor y allí la citada le fue presentada como su esposa. La señora **DEISY MILENA LÓPEZ LOAIZA** expresó que conoció a doña **MARTHA** entre el 2007 al 2009 y ella “se me presentó como esposa del maestro **ALFONSO RODRÍGUEZ**”. **MAYERLY BECERRA** expresó que conoció a la pareja en el 2007, 2008 cuando la testigo llega a la Academia y allí los conoció como esposos. El señor **RODRIGO BENAVIDES**, manifestó que conoce a don **ALFONSO** desde 1996 y a doña **MARTHA** la distinguió en la escuela de artes marciales desde el 2006 “inicialmente como practicante de artes marciales con la hija que llevaba y posteriormente vi que ellos eran compañeros, como esposos”, sin señalar la fecha de esto último. El señor **JOSÉ DAVID NARANJO** fue el único que señaló que la relación afectiva inició “más o menos sobre septiembre, octubre del año 2006”, pero no brindó detalles de cuándo inició la convivencia con vocación de conformar familia. El señor **OSCAR FERNANDO BELLO FLOREZ**, no da noticia del inicio de la convivencia ya que conoció de la relación a partir del 2013.

5.5.4. Lo que informan los testigos de la parte demandada tampoco sirve para apoyar dicho inicio antes de la fecha indicada en la demanda. La señora **JUDY BALVÍN VÁSQUEZ**, hermana de doña **MARTHA**, dijo que ellos empezaron con la relación de pareja “por ahí en el 2007, 2008”. La señora **MERCEDES GIRALDO DÁVILA**, supo que entre su hermana y don **ALFONSO** existió una relación de pareja, la que comenzó “más o menos en el 2008, 2009”. La señora **LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ**, refirió que conoció al demandante en

el 2008 y que hubo fue *“una relación de pareja pero no de convivencia”*. Por último, la señora **JACQUELINE SÁNCHEZ QUEVEDO**, vecina del Conjunto Albacete desde hace 23 años, manifestó que *“realmente yo no vi absolutamente ninguna relación de pareja, simplemente pensé, por lo que me decía en vida doña MARTHA BALVÍN (q.e.p.d.) que eran solamente amigos y nada más”*.

5.6. Bajo el anterior panorama, no existe ninguna prueba que corrobore lo señalado en la declaración extrajuicio rendida en septiembre de 2016 y que con estribo en ella se infiera que la unión inició en septiembre de 2006. La prueba recaudada informa que la alianza marital se conformó entre el 2007 o 2008, luego bajo ese contexto no hay otro camino que establecer como tal la que señaló don **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** en su demanda, esto es el 30 de septiembre de 2007, que es lo que pretende la parte apelante. Por tanto, en ese aspecto se modificará la sentencia cuestionada.

6. El hito final de la unión, que el *a quo* lo ubicó en el 29 de diciembre de 2019, fecha de fallecimiento de la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, se refrendará bajo las siguientes reflexiones:

6.1. La prueba documental es rutilante en permitir establecer que la terminación del nexo marital fue con ocasión del deceso de la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** ocurrido el 29 de diciembre de 2019.

6.1.1. Milita en autos la petición realizada y suscrita en el formulario de **COLPENSIONES** por la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** con radicado 2019_15988346 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual *“Solicito que en caso de fallecimiento mi pensión quede y se le asignen a mi esposo y compañero ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (...)”*. Esta petición tuvo respuesta el 29 de noviembre de 2019 (PDF15). Por tanto, un mes antes de su fallecimiento, la compañera permanente rotula a don **ALFONSO** como su *“esposo y compañero”* y, lo que resulta propio entre quienes existe una unión del linaje de la marital, quiso no dejar desamparado a su pareja, pidiendo que su mesada pensional se le sustituyera a él. Se presume que este acto lo realizó la compañera en forma consciente, espontánea, libre, con la plena capacidad de hacerlo y que versa sobre hechos personales de doña **MARTHA**.

Lo único que atinó a señalar la señora **CATALINA**, fue que vino a conocer el documento con la demanda, lo que cataloga como una "*gran sorpresa*". Y trató de mermar su fuerza persuasiva en que como la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** "*se encontraba casi que en un estado terminal, pues, acudió a hacerle un "favorcito" disponiendo el "hecho de dejarle" la SUSTITUCIÓN PENSIONAL para el aquí DEMANDANTE, pero esa afirmación no obedece a la realidad*" ya que la relación de convivencia no duró hasta el 29 de diciembre de 2019, reiterando que eso fue un "regalito" y que "*la situación que afirmo (sic) en este escrito es muy común en nuestro país, inclusive con personas de edad muy adulta y/o personas en estado terminal*". La Sala no puede aceptar tales conjeturas netamente subjetivas, pues parten de presumir que los ciudadanos, al final de sus días, actúan al margen de la legalidad, pues hace "regalitos" o "favorcitos" con la proyección de su pensión *mortis causa*.

6.1.2. En consonancia con lo anterior, aparece la historia Clínica de la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** de la Clínica Juan N. Corpas en la que se reseña que el 24 de diciembre de 2019 ingresa "*en compañía de esposo*". El 29 de diciembre de 2019 se reseña que "*FAMILIARES PRESENTES (ESPOSO E HIJA) EXPRESAN DE MANERA CLARA QUE NO DESEAN QUE SE REANIME A LA PACIENTE*" (PDF 15). Entonces, bien se constata la presencia y acompañamiento del demandante, en su calidad de "esposo", en estos trances de la salud, aunado a que semejante decisión, la no reanimación, por su trascendencia y según las reglas de la experiencia, no la toman buenos amigos, sino personas muy cercanas tales como la pareja y los hijos del paciente.

6.1.3. En complemento, se aportó un álbum fotográfico en la que aparecen los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, compartiendo evento y paseos en diferentes ciudades del país durante los años de 2016 a 2019. También aparecen videos participando en paseos, cumpleaños de doña **MARTHA** y en la Academia de Artes Marciales de las siguientes fechas: del año 2019 videos del 20 de enero, 24 y 25 de marzo, 14,17,18 y 19 de abril, 12 de mayo, 19 de junio y 11 de diciembre. Del año 2018 videos del 10 de junio, 11 de agosto y 24 de diciembre. Del año 2017: 11, 12 y 13 de noviembre y 10 de diciembre.

6.2. Los anteriores documentos, lejos están de reflejar una ruptura definitiva de la pareja en el año 2017, como insistentemente lo ha pregonado la apelante y lo señalan los testigos que trajo al presente proceso. El escrito del 28 de noviembre de 2019 proviene directamente de la señora **MARTHA** y, por lo mismo, tiene un valor probatorio enorme ya que refleja la existencia de la unión marital de hecho para el tramo final de la existencia de la compañera permanente, lo que incluso permite despejar de manera más tranquila la razón del Tribunal en el caso que se falla, pues emana de la compañera. La historia clínica también demuestra la presencia, el acompañamiento, dedicación, ayuda, preocupación y, sobre todo, el empoderamiento de su calidad de “esposo” por parte del **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ**, comportamiento que, según las leyes de la lógica, solo se prodigan quienes tiene un vínculo más allá de la mera amistad. El registro fotográfico y videos que se aportaron, registran situaciones con posterioridad al 2017, lo que permite constatar una cercanía entre la pareja, compartiendo escenarios comunes y fechas especiales.

6.3. La prueba testimonial recaudada a instancias de la parte demandante reafirma la convivencia permanente y singular que existió entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** hasta el 29 de diciembre de 2019.

El señor **CÉSAR SÁNCHEZ**, dijo que esa relación fue hasta la muerte de **MARTICA**, y que la última vez que la vio fue el 11 de diciembre de 2019 en la Escuela, en una despedida y allí estaba los dos “*como pareja, como esposos*”. **DEISY MILENA LÓPEZ LOAIZA** expresó que la relación duró hasta el 2019 y los vio a ellos por última vez en el 2018 en la Academia. **MAYERLY BECERRA** manifestó que siempre vio un trato de esposos y esa convivencia duró hasta la muerte de **MARTHA**. La testigo los vio 11 de diciembre de 2019 como pareja, en un evento en la Academia. **RODRIGO BENAVIDES**, narró que la última vez que los vio interactuando como pareja fue cuando “*yo los atendí como médico y el maestro se presente como el esposo*” y en otra ocasión fue “*en octubre de 2019*”, eso fue en la clínica Juan N. Corpas, donde el testigo labora y sitio en el que falleció doña **MARTHA** y allí compareció acompañada de don **ALFONSO** como su esposo. **JOSÉ DAVID NARANJO** adujo que la relación duró hasta el

fallecimiento de ella y que acudió varias veces al apartamento donde residía la pareja, en el Conjunto Albacete, allí la última vez que estuvo *“fue en el 2018”* a mediados de año, y que iba *“más o menos una o dos veces en el año”*. En el 2018 ellos vivían como pareja y *“ellos viajaban acá a Sogamoso (...) y acá ellos tenían su habitación”*. Que en el 2019 se hizo un torneo en Sogamoso *“y ellos vinieron, eso fue en junio 30 de 2019, en esa ocasión doña MARTICA ya venía como enfermita”*. El señor **OSCAR FERNANDO BELLO FLÓREZ**, vecino del Conjunto donde residía la pareja, afirmó que dicha relación duró hasta el momento que ella falleció en diciembre de 2019 *“y hasta último momento supe que ellos convivían, porque una semana antes de que ella falleciera, mi hija menor iba entrando al conjunto y el maestro Alfonso le presentó una sobrina de doña **MARTHA**”*. A ninguno de los anteriores testigos les consta ruptura en la relación de pareja.

Estos testimonios son coherentes, claros y directos en señalar que los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, con quienes compartían en el espacio de la Academia de Artes Marciales, se trataban y llamaban como esposos, que no supieron de fracturas o separaciones en la convivencia y que dicha relación duró hasta el fallecimiento de la señora **MARTHA**. Que el demandante, el 11 de diciembre de 2019, le rindió un homenaje en la Academia a su compañera, al que los deponentes asistieron. El médico **RODRIGO BENAVIDES**, atendió a la pareja en la clínica Juan N. Corpas, donde falleció doña **MARTHA** y señaló que allí se presentaron como esposos. La pareja también compartió en el municipio de Sogamoso en el año 2019, donde interactuaron y se hospedaron en la residencia del señor **JOSÉ DAVID NARANJO**, testigo que percibió directamente el trato de pareja y donde los compañeros tenían su habitación. La familiaridad y cercanía de estos testigos con la pareja los convierte en deponentes de primer orden y no se nota en ellos ánimo de faltar a la verdad aunado a que en sus relatos fueron contestes en señalar con detalle la comunidad de vida permanente que se forjó entre la pareja y su culminación con el fallecimiento de doña **MARTHA**.

7. La parte demandada señala que la unión terminó en el año 2017 y en pos de demostrar su aserto se recopilaron los testimonios de las hermanas de la señora **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ**, las señoras **JUDY BALVÍN VÁSQUEZ** y

MERCEDES GIRALDO DAVILA, una amiga **LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ** y la vecina **JACQUELINE SÁNCHEZ QUEVEDO**. En compendio, esto refirieron dichos testigos:

JUDY BALVÍN VÁSQUEZ, dijo que se fue a vivir a Cali desde que tenía 12 años, pero viajaba 3 o 4 veces al año cuando vivía **MARTHA** y a su apartamento llegaba, que la pareja estuvo *“hasta el año 2017, a mediados del 2017”* ya que ellos tenían un viaje a México y *“**MARTHA** le alistó la ropa a **ALFONSO**, la organizó y le dijo que hasta aquí vivimos juntos”* lo que le consta porque así ella se lo dijo a la testigo. La pareja dejó de hablarse un tiempo *“y ellos siguieron como amigos”*, apoyándose los dos. **ALFONSO** se quedó algunos días en el apartamento de **MARTHA** pero *“él tenía que ir a bañarse a la Academia porque él ya no tenía ropa en el apartamento”* y en el hospital *“él se quedaba por la noche”* y **ALFONSO** *“iba a bañarse a la Academia”*, la relación ya había terminado pero ellos eran muy buenos amigos. Que **ALFONSO** los llevaba a pasear, pero ya no tenían una relación de pareja. Que desde que terminó la relación a mediados de 2017 y hasta cuando falleció doña **MARTHA**, don **ALFONSO** vivía en la Academia donde tenía su habitación. El último mes el demandante apoyó mucho a su hermana y *“le hizo el honor de darle el cinturón negro”*.

MERCEDES GIRALDO DÁVILA, residente en la ciudad de Cali, dijo que la relación entre su hermana y don **ALFONSO** duró hasta el 2017 *“porque mi hermanita nos comentó”*. Frecuentaba el apartamento de su hermana en Bogotá entre 2 o 3 veces al año. Una vez terminó la relación el trato fue de *“amistad”* pero *“no vivían juntos”* y por *“nosotros estar en Cali, pues ella y estar solita **CATALINA** con la mamá, pues **ALFONSO** siempre les ayudaba en la situación de la enfermedad”*, y ya después viajó la testigo y otros familiares y él no se quedaba en el apartamento. En mayo de 2019 **MARTHA y ALFONSO** viajaron a Cali y se hospedaron en la casa de la madre de la testigo, él dormía en un sofá y ella en una habitación.

LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ, dijo que vive en Cali, que supo que entre ellos había *“una relación de pareja pero no de convivencia”* y *“nunca lo vi compartiendo la vivienda con ella”* y nunca *“supe que fuera su esposo o que*

tuvieran una convivencia los dos". Esa relación duró hasta el 2017 ya que ella así se lo comentó, *"y él no volvió por mucho tiempo"*. Que sus visitas a Bogotá eran "muy esporádicas", y nunca vio dormir en el apartamento a don **ALFONSO** y por eso dice que nunca hubo una convivencia bajo el mismo techo.

JACQUELINE SÁNCHEZ QUEVEDO, vive en el Conjunto Albacete desde hace 23 años, y que a **ALFONSO RODRIGUEZ** *"lo vi como 4 o 6 veces ocasionalmente"*. Que *"realmente yo no vi absolutamente ninguna relación de pareja, simplemente pensé, por lo que me decía en vida doña **MARTHA BALVÍN** (q.e.p.d.) que eran solamente amigos y nada más"*. La conoció hace 11 años porque ella se presentó que ella había adquirido en remate un apartamento en el Conjunto y se *"me dijo que ella era sola, sin esposo y sola con su hija"*. Que *"yo vi al señor ocasionalmente"* y no vio que se dieran un beso y que doña **MARTHA** le dijo que *"él era simplemente un amigo"*.

7.1. Esta prueba testimonial no contiene una fuerza persuasiva que permita derruir lo que revela la prueba documental y testimonial ya analizada, por las siguientes razones:

1) Las señoras **LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ** y **JACQUELINE SÁNCHEZ QUEVEDO**, señalaron, la primera que la pareja tuvo *"una relación de pareja pero no de convivencia"* y nunca *"supe que fuera su esposo"*, y la segunda dijo que *"realmente yo no vi absolutamente ninguna relación de pareja"* y que doña **MARTHA** le dijo que *"él era simplemente un amigo"*. Bajo esas circunstancias, si para las testigos no existió una relación de convivencia, menos van a dar cuenta de una ruptura de la misma. Pero lo trascendente es que lo narrado por estas testigos va en total contravía con lo expresado en vida por doña **MARTHA** y lo indicado en éste proceso por doña **CATALINA**, su hija, ya que: i) doña **MARTHA**, en el 2016, reconoció en una declaración extra juicio la unión marital habida con el demandante; ii) un mes antes de fallecer, refirió la compañera finada ante Colpensiones que don **ALFONSO** era su *"esposo y compañero"*; iii) la hija de doña **MARTHA**, hoy apelante, reconoció la existencia de una relación de pareja bajo los contornos de una unión marital de hecho, y que su protesta radica exclusivamente en la fecha de inicio y terminación de la unión. Por tanto, frente a este escenario, el testimonio de **LUZ MARINA y**

JACQUELINE resulta totalmente inverosímil para la Sala, lo que les resta total fuerza demostrativa.

2) Las señoras **JUDY BALVÍN VÁSQUEZ, MERCEDES GIRALDO DAVILA y LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ** han residido en la ciudad de Cali, esporádicamente venían a Bogotá, D.C., y la mayoría de hechos que narraron sobre la relación de las partes llegaron a su conocimiento por comentarios de doña **MARTHA** y específicamente señalan que por ese medio fue que supieron de una ruptura en la relación en el 2017. Por supuesto que por residir en una ciudad diferente a donde se desarrolló la convivencia, no pudieron percibir de manera directa la relación de las partes que se prolongó más allá del 2017. Que diariamente se hablaran telefónicamente y que de cuando en vez visitaran a su hermana, no supe que su conocimiento lo obtuvieron de oídas y no por apreciación directa.

3) Las señoras **JUDY BALVÍN VÁSQUEZ y MERCEDES GIRALDO DAVILA**, quienes sí reconocieron la convivencia de pareja entre los compañeros, no supieron dar cuenta del detonante que originó la ruptura que señalaron. Bien particular resulta que señalen con nitidez el año 2017 como hito del resquebrajamiento familiar, y que lo asocien con un viaje a México, pero a pesar de ostentar la calidad de familiares, y si se quiere confidentes de doña **MARTHA**, mutismo guardaron sobre el origen del rompimiento.

4) Encarado y balanceado el dicho de este grupo de testimonios de descargo, frente a los testimonios de cargo, la Sala no duda en darle mayor peso probatorio a este último grupo, pues se trata de personas cercanas a la pareja que compartieron con ella en la Academia donde normalmente hacía presencia los compañeros, y a la par de ello, otro testigo fue el médico que estuvo en la parte del desenlace fatal de doña **MARTHA**, otro con el que compartieron en Sogamoso en el año 2018, y otro se trata de un vecino del Conjunto Albacete. Esta prueba testimonial resulta vigorosamente robustecida con la prueba documental (carta a Colpensiones, historia clínica, fotos, videos). Este elenco probatorio permite colegir la comunidad de vida permanente y singular habida entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ y MARTHA BALVÍN**

VÁSQUEZ hasta el deceso de ésta última ocurrido el 29 de diciembre de 2019, luego por este aspecto la sentencia apelada recibirá confirmación.

Cumple recordar que luego de hacer un examen integral y de conjunto, si el juzgador privilegia determinadas pruebas, especialmente un grupo de testimonios, frente a otras, este proceder no significa ningún error en el juzgamiento del litigio, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia *"en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad"* (CCIV, pág. 20) (citado en CSJ, sentencia del 11 de noviembre de 1999, exp. 5281).

7.2. La ruptura que la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** alegó ocurrió en el 2017, contiene imprecisiones y suposiciones que debilitan la ocurrencia de dicho acontecimiento y menos con la connotación de una separación física y definitiva entre los compañeros permanente, que es uno de los eventos previstos por la ley como generador de la terminación de la unión.

En efecto, en la contestación de la demanda dijo inicialmente que el motivo de la terminación de la convivencia fue *"por diferentes dificultades de las relaciones sentimentales"* y que su progenitora *"tomó la decisión de dar por terminada la misma y quedando los protagonistas de la convivencia por lo tanto separados también de hecho"*. Más adelante, en la misma contestación señaló que la convivencia terminó porque los compañeros *"de común acuerdo dieron por terminada la relación, por diferentes dificultades que ocurren en las diferentes relaciones sentimentales"*. Señaló que después de la ruptura, la pareja estuvo *"por un amplio lapso de tiempo enojados lo que describiría que estaban disgustados y que a futuro se puede deducir que no quedaron como enemigos porque después siguieron hablando (...) Considerando que a lo mejor limpiaron asperezas y volvieron a hablar y frecuentarse"* pero como *"amigos"* y no *"en el modo de establecer una convivencia de carácter permanente"*. En el interrogatorio expresó que *"ellos vivieron hasta antes del viaje a México, no recuerdo la fecha pero a partir del 2017 ya no vivían juntos"* y que su progenitora *"lo echó y lo echó y después ellos pudieron ser amigos, pero él no vivía ahí"*. La

pareja *“ellos pelearon muy feo antes del viaje a México en el 2017 y ella empacó todas sus cosas y lo sacó y él no volvió nunca a vivir o estar más de un par de días en el apartamento desde esa fecha, si él iba y se quedaba por algún paseo, se quedaba en una habitación aparte, en el estudio (...) ellos eran amigos”*.

Entonces, no resulta aceptable que se indique que la convivencia terminó por decisión unilateral de la compañera y a la par se diga que la relación finiquitó por consenso de los compañeros. Tampoco la demandada refirió la causa de dicha separación, no obstante haber indicado que se *“pelaron muy feo”*, dejando en la indeterminación aspecto tan medular. También señala que por *“un amplio lapso de tiempo”* la pareja duró disgustada, dejando en incertidumbre cuánto fue ese tiempo. Pero que siguieron como *“amigos”* ya que *“supone”* que los compañeros *“limpiaron asperezas”*. Semejantes conjeturas no son de recibo de la hija quien habitaba con su progenitora.

Pero mírese que la citada demandada, en su contestación refirió que la relación de convivencia duró *“hasta el año dos mil diecisiete (2.017)”* sin ubicar el mes. Más adelante, en la misma contestación, especifica que la unión *“subsistió más o menos hasta septiembre del año dos mil diecisiete (2.017)”*. En su interrogatorio la situación fue de perplejidad. Inicialmente dijo que su madre y el demandante *“no”* tuvieron una relación de pareja, después señaló que *“sí”*, acotando que fue *“del 2008, 2009 hasta el 2011 máximo”*, después dijo que *“ellos vivieron hasta antes del viaje a México, no recuerdo la fecha pero a partir del 2017 ya no vivían juntos”*. Ahora en el recurso de apelación, solicita que se fije el 31 de diciembre de 2017 como fecha de terminación de la relación marital.

En estas circunstancias, bastante difícil resulta hallarle credibilidad a una separación ocurrida entre la pareja en el 2017.

7.3. La Sala no desconoce que en la *“Declaración juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada”* realizada por doña **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** el 14 de enero de 2019, señala en el formulario que no *“tengo sociedad conyugal o de hecho vigente”* (PDF 14.1). Pero este documento no permite vislumbrar que ella hubiese reconocido hechos desfavorables para sí

misma, o beneficios para el demandante, que entrañen prueba de confesión a voces del numeral 2º del artículo 191 del C.G. del P.

En palabras de la jurisprudencia:

(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio –tiene dicho la Corte-, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara. (CSJ, sentencia SC de 23 de noviembre de 2006, exp. 1982-06846-01)

8. Ahora, desde el punto de vista del efecto patrimonial de la unión marital, es pertinente reseñar que si la señora **MARTHA BALVÍN VELÁSQUEZ** falleció el 29 de diciembre de 2019, la demanda se presentó a reparto el 10 de febrero de 2020, el auto admisorio data del 18 de febrero de 2020 y la señora **CATALINA CARMONA BALVÍN** fue notificada el 1º de octubre de 2020, claro resulta que la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir la prescripción señalada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en armonía con el artículo 94 del C.G. del P., luego ningún impedimento existía en pos de declarar la sociedad patrimonial reclamada.

9. Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, se condenará en costas en un 50% a la parte apelante conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibídem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, en el sentido de señalar que la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ** tuvo inicio el 30 de septiembre de 2007.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia

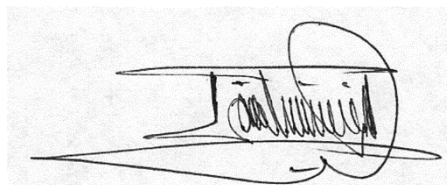
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada apelante en un 50%. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente (1/2 smlmv)**.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA HEREDEROS
DE MARTHA BALVÍN VÁSQUEZ – RAD. 11001311000920200008101**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b6340bfcc743edbbf56d134c4a0e7a835acbb3f2d82dc0b372dc2709f4d7dc9

Documento generado en 30/06/2022 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>